

RESOLUCIÓN No. 02707

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Incautación 160382, del 13 de junio de 2018, la Policía Nacional, incautó a la señora LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO, identificada con cédula de ciudadanía 1.081.925.153, 1.032 gr de carne de *Dasyprocta* sp., por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

Que Concepto técnico No. 10194 del 9 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 1.032 gr de carne de *Dasyprocta* sp, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar:

Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la plataforma de encomiendas del Terminal de Transporte S.A sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

El 13 de Junio de 2018 siendo las 4:30 pm el patrullero Miguel Salamanca del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, realizando ronda de control al

RESOLUCIÓN No. 02707

tráfico y movilización de fauna silvestre en la oficina de **encomiendas de Copetran**, estando con el acompañamiento de los profesionales de Secretaría Distrital de Ambiente, encontraron en una cava de icopor carne de *Dasyprocta sp.*, los funcionarios de la empresa Copetran, procedieron a llamar a la propietaria de la cava para que fuese recolectada, y siendo las 6:00 pm, la señora **LINA MARÍA MUÑOZ PARRADO**, llegó a las oficinas de Copetran para reclamar la cava de refrigeración que acepto ser de su propiedad.

Se procedió a llevar la cava de refrigeración a las oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente donde se realizó la verificación por parte del profesional a cargo, y se corroboró que se trataba de 1032 g de carne, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie *Dasyprocta sp.* perteneciente a la fauna silvestre colombiana (Figura 1).



Figura 1. Procedimiento de incautación de 1032 g de *Dasyprocta sp.*, Acta Única de Incautación No. 160382

El contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, siendo identificado como, **LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO** con Cédula de Ciudadanía CC 1.081.925.153 del Plato (Magdalena). La presunta contraventora manifestó no portar documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el **Acta Única de Incautación No. 160382**, suscrita por el Patrullero Miguel Salamanca. La carne incautada fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar

RESOLUCIÓN No. 02707

en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **FC SA 0416**, asignando a su vez el rótulo interno SA-MA-18-0032.

En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

| | |
|--|---|
| No. del acta de incautación | Acta Única de Incautación No. 160382 |
| Fecha del procedimiento | 13 de Junio de 2018 |
| Dirección del presunto contraventor | Calle 65 N 111- 65 |
| Descripción específica del lugar de incautación | Diagonal 22 C N°68B-90, localidad Fontibón. Barrio El Salitre |
| Relación de la incautación | Nombre de la persona: LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO |
| | Ocupación: Ama de Casa |
| | Identificación (CC o NIT): 1081925153 de El plato (Magdalena) |
| | No. Formato de custodia: FC SA 0416 |
| Autoridad de Policía que participó | Miguel Salamanca. POLICIA NACIONAL. Placa N° 103128 |

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

| Nombre Científico | Cantidad | Estado | Identificación | Estado de conservación de la especie | Anexo fotográfico |
|----------------------|----------|----------------|----------------|--|-------------------|
| <i>Dasyprocta sp</i> | 1032 g | Muerto (Carne) | SA-MA-18-0032 | No listada (Resolución 1912 del 15 de Septiembre de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No listada (CITES)) | Figura 2,3,4,5 |

CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Dasyprocta sp, pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, de acuerdo a la Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales), Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de 1032 g de carne de *Dasyprocta sp*. (Figura 2, 3, 4).

RESOLUCIÓN No. 02707



Figura 2, 3, 4 . Verificación de 1032 g de *Dasyprocta* sp Acta Única de Incautación No. 103128

*El guatín o ñeque (*Dasyprocta* sp.) es un roedor perteneciente a la familia *DASYPROCTIDAE*, en el que se encuentran roedores diurnos de mediano tamaño, alargados y delgados, habitantes de tierras bajas a medianas elevaciones en bosques tropicales, bosques secos, sabanas y zonas modificadas por el hombre como lo son cultivos. Se caracterizan por poseer extremidades anteriores y posteriores delgadas y alargadas en especial el fémur, lo que indica una especialización para la realización de desplazamientos veloces (Patton et. Al. 2015).*

Caracteres diagnósticos

Su piel es brillante dorsalmente, su color varía desde naranja pálido a varios tonos de marrón o negruzco, mientras que ventralmente es blanco amarillento. En algunos individuos se observan rayas discretas de coloración más clara en los flancos. Exhiben orejas cortas y las patas traseras tienen 3 dedos con garra en forma de pezuñas, característica que fue determinante en la identificación de este caso, (Ver Figura, 6) . La fórmula dental es $i\ 1/1, c\ 0/0, p\ 1/1, m\ 3/3, 20$ en total (Mamíferos silvestres del valle del Aburrá).

RESOLUCIÓN No. 02707

Importancia ecológica

Su dieta consiste principalmente en frutas, pequeñas cantidades de plantas y también hongos. Cuando la comida es abundante como es en los casos de época de fructificación, almacenan semillas depositando cada una en un sitio diferente. Si luego no las recuperan, este método de reserva termina convirtiéndose en uno de dispersión para un amplio número de especies de árboles (Mamíferos silvestres del valle del Aburrá). Esta especie es importante desde el punto de vista ecológico, ya que como se mencionó anteriormente al enterrar algunos frutos que deja olvidados, o al alimentarse de frutos de semilla pequeña (que pueden ser ingeridos), se están dispersando y sembrando semillas, lo cual ayuda en la regeneración natural de los bosques principalmente en las primeras etapas de colonización vegetal.

Consecuencias ecológicas de la infracción cometida

Es importante resaltar que la captura de un solo individuo de una especie silvestre de su medio natural tiene repercusiones importantes sobre el ecosistema, ya que para la misma especie se pierde el acervo genético que el individuo representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado para las especies de plantas que interactúan con esta especie habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o caimanes, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, novillos), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que el daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Estas posibilidades anteriormente mencionadas es poco probable que se generen por la desaparición de un solo ejemplar, sin embargo hay que tener en cuenta que esta actividad es una fuente de ingresos para los cazadores y comerciantes ilegales de fauna silvestre y un beneficio personal para los tenedores finales de estos productos como lo son los consumidores finales de la carne (quienes son el objetivo final de la cadena del tráfico ilegal de fauna silvestre); por lo tanto es una actividad que la practican muchas personas en el

RESOLUCIÓN No. 02707

país, y su sumatoria genera un daño importante a los recursos naturales de la nación, posibilitando la generación de las afectaciones anteriormente mencionadas.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su comercialización y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales. Para lograrlo, además de la educación y la vigilancia, es entonces necesario sancionar ejemplarmente a todos y cada uno de los que hacen parte de este flagelo, con lo que también se disuadirá a los futuros infractores de realizar estas actividades y así lograr disminuir significativamente o eliminar el daño a los recursos naturales.



Figura 5. Ejemplar de Ñeque (*Dasyprocta* sp.). La fotografía se presenta con el fin de ilustrar las características fenotípicas de la especie; el ejemplar presentado no fue registrado durante este procedimiento. (Imagen tomada de www.flickr.com, por Geoff Gallice)

Estatus de conservación

Las especies de *Dasyprocta* sp., presentan una amplia distribución ocupando a su vez una gran variedad de hábitats, y sus poblaciones, aunque en decrecimiento, no alcanzan los umbrales para considerarse una especie amenazada; Por lo anterior *Dasyprocta* sp., no se encuentra listada en la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que la Lista Roja de especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN presenta estados de conservación a nivel mundial a nivel de Especies y no de Géneros taxonómicos, y que el producto incautado no permite

Página 6 de 20

RESOLUCIÓN No. 02707

la identificación a especie, se relaciona a continuación las posibles categorías de amenaza teniendo en cuenta las especies de *Dasyprocta* sp., que presentan distribución natural en territorio colombiano:

| Nombre científico | Categoría de Amenaza UICN |
|------------------------------|---------------------------|
| <i>Dasyprocta fuliginosa</i> | LC - Preocupación menor |
| <i>Dasyprocta punctata</i> | LC - Preocupación menor |

Como se observa en la tabla anterior, ninguna de las dos especies se encuentra en categoría de amenaza VU, EN o CR; sin embargo, las poblaciones de estas especies, enfrentan presiones como la extracción del medio natural para ser tenidas como mascotas o para consumo humano, que, de no regularse, puede generar un decrecimiento importante en sus poblaciones naturales. *Dasyprocta* sp., tampoco se encuentra listada en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.



Figura 6, Carne incautada de Ñeque (*Dasyprocta* sp), nótese tres dedos con garras en su apéndice trasero.

RESOLUCIÓN No. 02707

CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de 1032 g de carne de *Dasyprocta sp*, encontrada en flagrancia a la señora **LINA MARIA MUÑOZ PARRAO**:

| INFRACCIÓN | NORMA AMBIENTAL |
|---|---|
| <p><i>Transporte y fines de aprovechamiento de productos derivados de la fauna silvestre sin contar con los soportes legales amparados por la normatividad ambiental vigente.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Decreto Ley 2811 de 1974</u> <u>Artículo 265</u> <p>“Está prohibido:</p> <p>(...)</p> <p><i>g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Decreto 1076 de 2015.</i> <p><u>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro</u></p> <p><i>“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.</i></p> <p><i>Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</i></p> <p><i>Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.</i></p> <p><i>Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</i></p> <p><i>Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza”.</i></p> <p><u>Artículo 2.2.1.2.6.16.</u></p> <p><i>Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está</i></p> |



RESOLUCIÓN No. 02707

*prohibido adquirir, con fines comerciales **productos de la caza** cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Artículo 2.2.1.2.25.1

Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Artículo 2.2.1.2.25.2

Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

*1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la **movilización**, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, **sin el correspondiente permiso o licencia**.*

Resolución 0081 de 2018 del MADS que modifica la **Resolución 1909 de 2017 del MADS**

Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica (...).

Art. 1. *Modificar el Artículo 1 de la resolución 1909 de 2017, el cual quedará así: **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Tratándose de una especie silvestre, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso.

RESOLUCIÓN No. 02707

La extracción de *Dasyprocta sp.*, reduce la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos animales, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

| INFRACCIÓN NORMATIVA | Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación | BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | | | |
|---|---|--------------------------------|------|-------|------|---------|-------|
| | | Suelo | Aire | Fauna | Agua | Paisaje | Flora |
| <p>Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.16, Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015</p> <p>Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución MADS 0081 de 2018)</p> | <p>Tenencia y movilización de 1032 g de productos derivados de la fauna silvestre</p> | | | X | | | |

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de individuos que aseguren la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.
2. Los 1032 g de carne incautada pertenecen a la especie *Dasyprocta sp.*, denominada comúnmente como Ñeque, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.
3. *Dasyprocta sp.* es comúnmente sometida a actividades de caza ilegal, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas. Así mismo la actividad

Página 10 de 20

RESOLUCIÓN No. 02707

extractiva ejerce presión sobre las poblaciones naturales de esta especie diezmando sus poblaciones en vida silvestre.

4. *Estos productos de la fauna silvestre fueron movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0081 de 2018 del MADS, que modifica la Resolución 1909 de 2017; siendo aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 11175 del 28 de agosto de 2018, respecto a la disposición final de 1.032 gr de carne de *Dasyprocta sp.*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

ANTECEDENTES

- *La Secretaría distrital de Ambiente recuperó 0,338 gramos de carne de tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*) en diligencia adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transportes del Salitre, producto de la gestión adelantada por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), según acta única de incautación Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160379 de 09 de junio de 2018.*
- *Concepto Técnico No. 08860, 23 de julio del 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas que se dieron para llevar a cabo el procedimiento de incautación de 0,338 gramos de carne de tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*).*

CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, citamos el producto para disposición final:

| Nombre científico | Cantidad (Unidad) | Presunto infractor | Fecha incautación | N° Acta de incautación | Concepto Técnico | N° Expediente sancionatorio |
|-----------------------|-------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|---------------------|-----------------------------|
| <i>Dasyprocta sp.</i> | 1032 gramos | LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO | 13/06/2018 | 160382 | 10194 de 09-08-2018 | SDA-08-2018-1753 |

Tabla No. 1. Relación del producto incautado.

RESOLUCIÓN No. 02707

1.1 Normativa ambiental asociada

La Resolución 2064 de 2010, en su Artículo 10 - párrafo 2 y el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.

“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estipula en su Artículo 55 la destrucción o inutilización de especímenes de fauna silvestre, según se relaciona a continuación:

“Artículo 55. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios”.

RESOLUCIÓN No. 02707

Disposición final

La Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 08860 del 23 de julio del 2018 anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones en las cuales fue incautado y transportado este producto. Las deficientes condiciones de transporte de estos productos alteran en forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (enfermedades que puede transmitirse de animales silvestres a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad de la ciudad de Bogotá.

*Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo técnico de fauna silvestre de la SSFFS recomienda como disposición final la incineración de 1032 gramos de carne de *Dasyprocta sp.*, dado que los mamíferos dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos, como microorganismos, entre los que se encuentra la *Salmonella spp.*, que constituyen un agente nocivo para la salud de los humanos, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos generan un rápido crecimiento de microorganismos alterando la composición química de la carne y riesgo biológico.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia - UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de 1032 gramos de carne de *Dasyprocta sp.**

CONCLUSIONES

*El grupo técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera pertinente la disposición final de incineración de 1032 gramos de carne de *Dasyprocta sp.*, mediante el gestor autorizado de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.”*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y

Página 13 de 20

RESOLUCIÓN No. 02707

aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

RESOLUCIÓN No. 02707

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

RESOLUCIÓN No. 02707

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. *Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

7. *Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

RESOLUCIÓN No. 02707

3. *Dstrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

(...)"

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02707

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

1. *Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

“(…)

- 1.3. *Tratamiento térmico del material.*

(…)”.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-1753, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a la señora LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO, identificada con cédula de ciudadanía 1.081.925.153, en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 02707

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 1032 gramos de carne de *Dasyprocta sp.*, conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la citada Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente SDA-08-2018-1753, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-1753, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

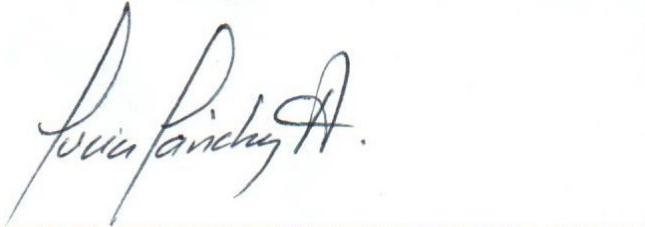
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LINA MARÍA MUÑOZ PARRAO, identificada con cédula de ciudadanía 1.081.925.153, en la Calle 65 N° 111 - 65, de la ciudad de Bogotá, de conformidad

RESOLUCIÓN No. 02707

con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08- 2018-1753

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180538 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 30/08/2018 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/08/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/08/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|